

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GLORIA MONROY TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900116-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 74-75).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 29 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora GLORIA MONROY TORRES reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 50-62) dentro del término legal (fl. 44), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 72). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 52 vto.- 55).

La defensa de la entidad demandada hace énfasis en que en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura

encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial, la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos a los que refiere el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 15 de diciembre de 2017 al 16 de marzo de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 58 y vto.).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MONROY TORRES (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 01203 del 29 de diciembre de 2017 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Tunja en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- reconoció una cesantía parcial a la docente GLORIA MONROY TORRES (fls. 19-21).
3. Copia de la transacción de fecha 16 de marzo de 2018 realizada en favor de la señora GLORIA MONROY TORRES del Banco BBVA, referencia "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO" por el valor de \$30.607.008 (fl. 22).
4. Desprendible de solicitud de sanción moratoria de la docente GLORIA MONROY TORRES – No. 2018PQR3608 de fecha 21 de mayo de 2018 (fl. 23).
5. Copia de la petición de sanción por mora en favor de la señora GLORIA MONROY TORRES dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 24- 25).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada, se solicitó (fls. 61 vto.):

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron girados los recursos de la cesantía parcial a la que se hace referencia en el debate judicial; por lo anterior, la prueba pretendida carece de utilidad⁶.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro

⁶ artículo 168 del C.G.P.

del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18 a 25 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición probatoria realizada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado, el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se


puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: DEGNY SOLANDY ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO: E.S. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 501), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2015 (fls. 411-421), el Despacho se abstuvo de condenar en costas, sin embargo en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2019 se condenó en costas a la parte demandante (fls. 468-490).

Por lo que mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se fijaron las agencias en segunda instancia en el **1%** del valor de las pretensiones (fls. 497-498).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 500):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	\$0	Fl. 421
Agencias en Derecho: Segunda instancia	1% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$500.000.00	Fl. 498 vto.
Otros gastos		

Total: \$500.000.00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

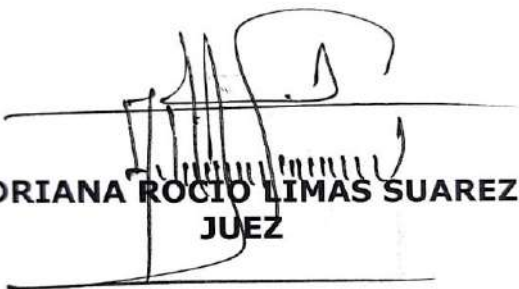
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ANA ELISA GIL MARTÍNEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2015 00075 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 205), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019 (fls.179-181), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **1%** (fls. 201-202).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 204):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	1% del valor del pago ordenado en la sentencia= \$522.927,92	Fl. 202 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$32.000,00	Fl. 71-72

Total: \$522.927+\$32.000: \$554.927,92.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

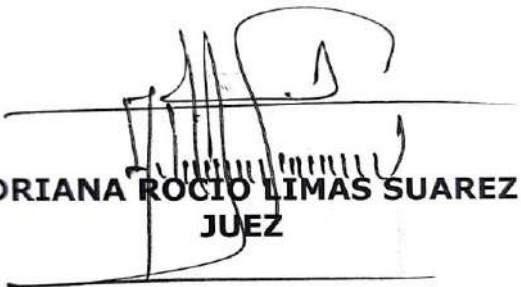
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2016-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl.611), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 (fls.506-537 vto), el Despacho se abstuvo de condenar en costas, sin embargo en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandante (fls. 578-606 vto).

Por lo que mediante auto del 4 de octubre de 2019, se fijaron las agencias en segunda instancia en el **2%** del valor de las pretensiones (fls. 606-607).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.610):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera y segunda instancia	2% del valor de la cuantía estimada en la demanda = \$527.100,00	Fl. 606 vto
Otros gastos (Notificación)	\$14.000,00	Fls. 109-110

Total: \$527.100+\$14.000,00 =\$ 541.100,00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del

Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

De otro lado, se observa memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del Municipio de Toca, Geovanni Alfredo Montañez Pérez, la cual se acompaña de la comunicación respectiva dirigida al Alcalde del mencionado municipio. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. acepta la renuncia de poder presentada.

Por lo antes expuesto se,


R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado del Municipio de Toca, (fl.608), Geovanni Alfredo Montañez Pérez, la cual se acompaña de la comunicación respectiva dirigida al Alcalde del mencionado municipio, en aplicación del artículo 76 C.G.P.,

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 267), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que en providencia del 26 de junio de 2018 por la cual se ordenó seguir adelante en la ejecución (fls. 212-216), se condenó a la entidad demandada en costas, por lo se fijaron agencias en derecho en un **5%** del valor del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 263-264) se fijaron agencias en derecho en primera instancia sentencia de primera instancia, en la suma equivalente al 5% del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$468.636,91), y en segunda instancia la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V, esto es, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242)

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 266):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	

Agencias en Derecho: Primera instancia	5% del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución= \$468.636,91 \$4.409.182,2	Fl. 264 vto.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	Equivalente a un (1) S.M.L.M.V.: \$781.242,00	Fl. 264 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$15.000,00	FL. 54

Total: \$468.636.91,00+\$781,242+\$15.000=**\$1'264.878,91**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ingrese el proceso al Despacho, para disponer sobre la **liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO COY PINEDA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00045 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 157), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada 18 de diciembre de 2017 (fls. 82-91), se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales y se fijó el **2%** de la pretensiones como agencias en derecho.

Por otro lado, en el fallo de segunda instancia de fecha 12 de junio 2019 no hubo condena en costas (fls. 137-150).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 156):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	2% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$152.185,13.00	Fl. 91
Agencias en Derecho: Segunda instancia	\$0	Fl. 150 vto1

Otros gastos		
--------------	--	--

Total: \$152.185,13.oo.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00075 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 514), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2019 (fls.479-493), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 510-511).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 513):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$942.568,00	Fl. 511 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$7.000,00	Fl. 124-125

Total: \$942.568.00+\$7.000: \$949.568.00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00106- 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 280), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fls.256-271), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 276-277).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 279):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$4.180.264,4	Fl. 277 vto.
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	\$7.500,00	Fl. 154

Total: \$4.180.264.4+\$7.500: \$4.187.764.4.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: WILLIAM GIOVANI ARIAS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00114- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 269), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2019 (fls.203-217), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 256-257).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 268):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	<i>4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$461.283,00</i>	<i>Fl. 257 vto.</i>
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	<i>\$7.500,00</i>	<i>Fl. 124</i>

Total: \$461.283+\$7.500: \$468.783.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

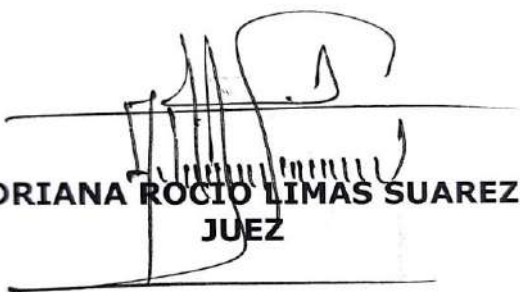
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: FLORESMIRO MONTEALEGRE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL-
RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl.204), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 (fls.246-259 vto), el Despacho dispuso condenar en costas de primera instancia a la parte demandante (fls.259), sin que contra dicha providencia se hubiera interpuesto recurso alguno.

Por lo que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se fijaron las agencias en derecho en el **5%** del valor de las pretensiones (fl. 265).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.610):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	5% del valor de la cuantía estimada en la demanda = \$885.260,00 distribuido así: - A favor de Ministerio de Defensa Policía Nacional \$ 442.630,00. - A favor de QBE SEGUROS S.A. \$442.630,00.	Fl. 261 vto

Total: \$442.630, 00 + \$ 442.630, 00 = \$885.260,00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: ELSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ JORGE
HERNANDO COY PINEDA**
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00134 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 142), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada 05 de marzo de 2019 (fls. 54-66), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, y que en el fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2019 no hubo condena en costas (fls. 120-131).

Por lo que mediante providencia del 03 de septiembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 138-139).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 141):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$138.113,00	Fl. 139 vto.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	\$0	Fl. 131

Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl. 28
--------------------------------	------------	--------

Total: \$138.113.00+\$7.500: **\$145.613.00.**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTES: MARCELA ARIAS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA –
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
RADICACIÓN: 1500133330112018 00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como Llamada en Garantía interpuso recurso de apelación (fls. 447-454), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (fls. 391-433), recurso que fue interpuesto en término¹, ya que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 15 de julio de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 447) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

No obstante, previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 02 de julio de 2020 (fls. 434-446) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 16 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

³ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjá>.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

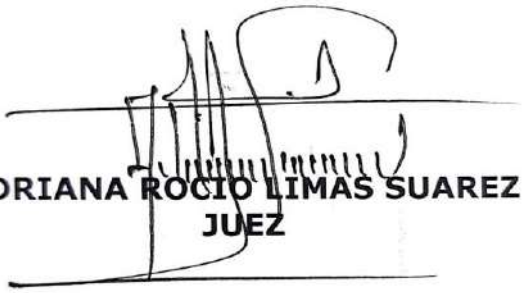
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00082-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, tanto la RAMA JUDICIAL como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de la RAMA JUDICIAL presentó recurso de apelación(fl. 276-278), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (fls. 192-246), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 09 de julio de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 275) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

Igualmente, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 14 de julio de 2020 (fls. 256-274), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 02 de julio de 2020 (fls. 247-255) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 16 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

³ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjia>.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

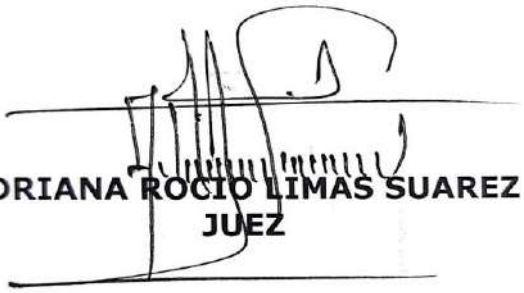
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00196 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 117), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 100-106), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho en un **4%** (fls .113-114).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 116):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	<i>4% del valor de la cuantía estimada en la demanda \$89.168,00</i>	<i>115 vto.</i>
<i>Agencias en Derecho: Segunda instancia</i>	\$0	
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	<i>\$7.500,00</i>	<i>Fl. 27</i>

Total: \$89.168.00+\$7.500: \$96.668.00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

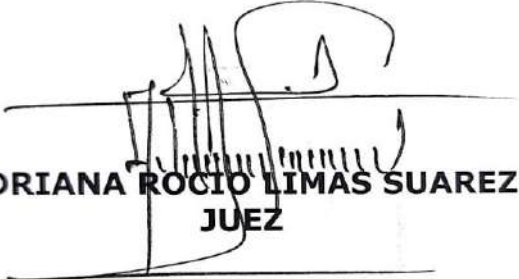
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO JURADO JURADO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 90 y vto.).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 16 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO reclama judicialmente la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales que como miembro de la Policía Nacional recibió para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor IPC, teniendo en cuenta que el ajuste realizado por la entidad fue inferior al IPC decretado por el gobierno nacional.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 66-69) dentro del término legal (fl. 63), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl.

² Consejo de Estado, Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), Jul. 16/20

88). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 67 vto. y 68)

La parte demandada argumentó que las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional están a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, indicando que como tal lo reclamado no le corresponde directamente a la Policía Nacional sino a la citada entidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 417 de 1995.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un *“vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*³

Descendiendo al asunto, para resolver la excepción planteada el Despacho debe señalar, que la Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993, con una estructura definida en los Decretos 4222 del 23 de noviembre de 2006 y 216 del 28 de enero de 2010, encargada del pago de los salarios y prestaciones sociales de sus funcionarios-oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y de quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución.

En primer lugar, debe resaltar este estrado judicial que conforme la certificación emitida el día 04 de julio de 2019 por el responsable de Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral Retiros Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO laboró con esa institución hasta el día 09 de febrero de 2019, fecha en la que se causó el retiro por solicitud propia (fl. 56). Otra circunstancia a resaltar en este asunto, es que el acto administrativo demandado -Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 (fl. 22) - fue proferido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional.

Igualmente se debe reiterar, que lo pretendido por el demandante no es la reliquidación de su asignación de retiro sino de la asignación mensual y las prestaciones devengadas en servicio activo durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo que no existe duda para este estrado judicial que es directamente la Policía Nacional y no la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁴, la llamada a responder frente a las pretensiones del extremo procesal activo.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14).C.P.: William Hernández Gómez.

⁴ A quien le corresponde: “Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho”. Artículo 5° y el Artículo 6° del ACUERDO 008 del 19 de octubre de 2001 por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De esta manera, el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

2.2. Indebida representación del demandado (fl. 68).

En el entendido que esta excepción se planteó en los mismos términos que la de "falta de legitimación en la causa por pasiva", el Despacho solamente reiterará, que conforme las pretensiones la entidad que debe acudir al presente medio de control es la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo que la excepción se decretará no configurada.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Petición con radicación No. 037462 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO solicitó al Director General de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación del salario básico y las prestaciones sociales reconocidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC (fls. 19-21).
2. Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 por medio del cual el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la petición radicada No. 037462 en donde se le informa al interesado, que su solicitud es inviable (fl. 22).
3. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 23-25).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO (fl. 26).
5. Certificado de asignación y prestaciones a favor del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO emitido por el Tesorero General de la Policía Nacional en día 01 de agosto de 2018 (fl. 27).
6. Certificación No. 0417 de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional de fecha 16 de noviembre de 2018, frente al caso del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO y Cámara de Comercio (fls. 28- 43).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Por otro lado, la parte demandante no solicitó la práctica de otros medios de prueba.

Ahora bien, la parte demandada aportó con la contestación los siguientes documentales:

1. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de septiembre de 2019 (fls. 76-77).
2. Copia del Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 por medio del cual el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, emite respuesta a la petición radicada No. 037462 en donde se le informa al interesado, que su solicitud no es viable (fl. 78).
3. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 79-81).

4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO (fl. 82).
5. Certificado de asignación y prestaciones del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO emitido por el Tesorero General de la Policía Nacional en fecha 01 de agosto de 2018 (fl. 83).
6. Petición con radicación No. 037462 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO solicitó al Director General de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación del salario básico y las prestaciones sociales reconocidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC (fls. 84-86).

Igualmente, estos documentos se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Por otra parte, el extremo procesal pasivo no solicitó la práctica de otros medios de prueba.

Así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así como, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales

colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADAS las excepciones denominadas "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" e "**Indebida representación del demandado**" propuestas por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 19 a 43 del expediente.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda vistas a folios 76 a 86 del expediente.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo

el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

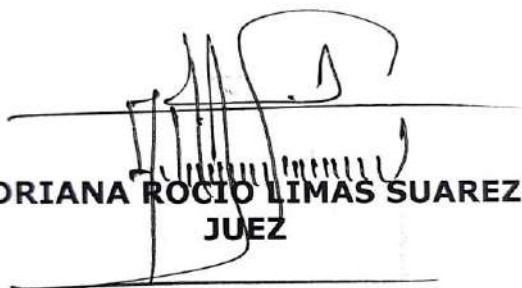
OCTAVO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto, correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Pruebas pendientes por recaudar.

De acuerdo con las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial adelantada el día 29 de enero de 2020 (fls. 102-107) y a lo decidido en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 11 de marzo de los corrientes (fls. 126-128), el Despacho evidencia que aún falta por recaudar dentro del trámite procesal, el siguiente elemento de prueba:

- Certificación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en donde conste la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja – Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150.662.213).

Para lo cual, se emitió el oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, comunicación que fue entregada al apoderado de la parte actora a efectos de que adelantara el trámite respectivo (fl. 139), sin que a la fecha se haya acreditado la radicación de dicho oficio; razón por la cual, el Despacho requerirá a ese extremo procesal para que allegue la constancia de radicación de la correspondiente solicitud, en aras de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de radicación y trámite del oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, con el fin de continuar con el trámite del medio de control del epígrafe.


SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MAURO ASDRÚBAL PITA PIÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900100-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 95-96).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 29 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 71-92) dentro del término legal (fl. 65), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 93). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

² Consejo de Estado, Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), Jul. 16/20

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 74 vto.- 77).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor de la demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues la petición relativa al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual pretende derivarse el acto administrativo negativo ficto o presunto demandado, fue tramitada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual en el evento de dar respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma, rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 03 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 79 vto.-80).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

Se indica que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 001255 del 01 de febrero de 2018 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Boyacá reconoció al señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA una cesantía parcial por el valor final de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CIENCO – Correo notificación (\$19.028.235) (fls. 19-22)
3. Copia de la transacción de fecha 02 de agosto de 2018 realizada en favor del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA del Banco BBVA, referencia "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO" por el valor de \$19.028.235 (fl. 22).
4. Desprendible de solicitud de mora en el pago de cesantías parciales presentada por el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA de fecha 21 de agosto de 2018 (fl. 24).
5. Petición de sanción por mora en favor del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 25- 27).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada se solicitó:

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron pagados los recursos de la cesantía parcial a la que se hace referencia en el debate judicial, haciendo que la prueba pretendida carezca de utilidad⁴.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así mismo, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

⁴ artículo 168 del C.G.P.

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control; con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 18 a 27 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición de prueba realizada por la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

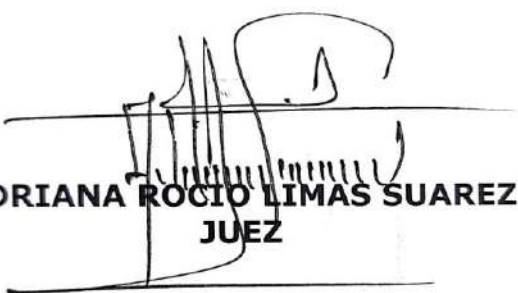
DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900112-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 75-76).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía definitiva reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(…) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 51-63) dentro del término legal (fl. 43), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 73). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 53 vto- 56).

La defensa de la entidad demandada hace énfasis en que, en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías definitivas, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos a los que refiere el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 08 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2016, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 59 y vto.).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 003260 del 27 de mayo de 2016 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá reconoció una cesantía definitiva a la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fls. 19-21).
3. Certificado de la Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la fecha en que quedaron a disposición los recursos derivados de la Resolución No. 003260 del 27 de mayo de 2016 (fl. 22).
4. Copia del desprendible de la solicitud de "SANCIÓN POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS" -Radicación No. 2018CES-565896 del 17 de mayo de 2018 de la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fl. 23).
5. Copia de la petición de sanción moratoria presentada por la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ a través de apoderada, dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 24-27).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada, se solicitó (fls. 62 vto.):

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron girados los recursos de la cesantía definitiva a la que se hace referencia en el

debate judicial, prueba que además consiste en un certificado emitido por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – documento respecto del cual el extremo procesal pasivo no adujo ninguna circunstancia que invalide o impida su valoración probatoria; por lo anterior, la prueba pretendida carece de utilidad⁶.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la

⁶ artículo 168 del C.G.P.

presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18 a 27 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición probatoria realizada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

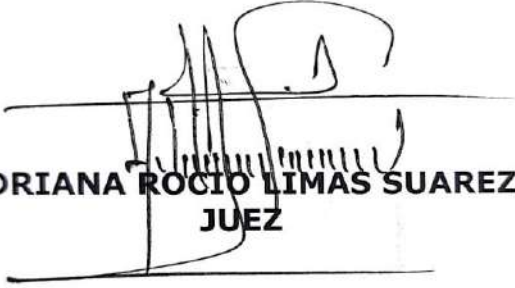
DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900117-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 78-79).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo esto, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN reclama judicialmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, analizando la posibilidad emitir sentencia anticipada en el medio de control que nos ocupa, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se allegó con la demanda o la contestación prueba que permita verificar la fecha exacta en que la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN solicitó el pago y reconocimiento de la Cesantía Definitiva, ni la fecha en que efectivamente se giraron los recursos derivados de la Cesantías Definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 005374 del 21 de junio de 2018 (fls. 19-21), por lo que no se puede aplicar lo consignado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; de tal forma, que se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas en los términos del artículo 12 del precitado Decreto.

2. Decisión de excepciones previas.

Una vez estudiado lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 ibídem, norma que a su tenor indica:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 53-75) dentro del término legal (fl. 44), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 76). De esta

manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 56 vto.- 59).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor de la demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues la petición relativa al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual pretende derivarse el acto administrativo negativo ficto o presunto demandado, fue tramitada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual en el evento de dar respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma, rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 03 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.3. Prescripción (fls. 61 vto. 62).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

Se indica que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.


Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Una vez en firma la presente decisión ingrésese el proceso al Despacho, a efectos para continuar con el trámite correspondiente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900123-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 85-86).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho acatando las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a verificar los medios de prueba aportados con la demanda (fls. 18-26), encontrando que no existe certeza en la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados de la Cesantía Parcial reconocida a través de la Resolución No. 000763 del 17 de enero de 2018 (fls. 19-21), toda vez que solo se cuenta con sello del Banco BBVA

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

respecto del pago, pero no reposa registro de la fecha exacta en que estuvieron a disposición de la demandante como beneficiaria de los mismos.

En ese entendido, no queda duda que el presente medio de control debe ser sometido a la práctica de pruebas, pues con esto se podrá establecer de manera clara si se configuró o no una mora en el pago de la Cesantía, y en el evento de que existiera el derecho a la sanción reclamada, poder determinar el periodo en que esta se causó.

En tal sentido, este estrado judicial considera que el asunto no puede decidirse a través de sentencia anticipada, por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 49-61) dentro del término legal (fl. 43), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl.

83). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 52 vto. -55).

La defensa de la entidad demandada aduce que en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial, la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar³.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos que pretende se le dé por el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

³ Tal como lo ha señalado el tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de fecha 27 de abril de 2017 dentro del Rad. 150013333015-2016-220-01 y del 14 de junio de 2018 en el radicado No., 15001-3333-008-2017-00024-01.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

lucos, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 15 de enero de 2018 y el 16 de abril del mismo año, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 57 vto. -58).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Otras medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión,

se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

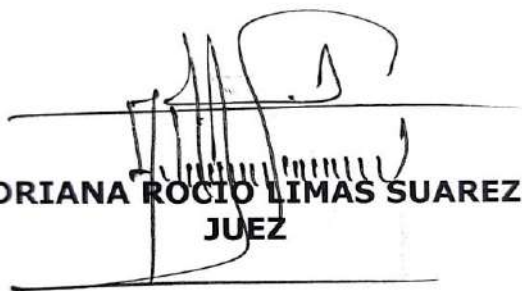
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JUAN PABLO MOLANO ÁVILA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00129 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fl. 99).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 ibídem¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

*(...) 2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.** (...)" (Negrillas del Despacho)*

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 31 de enero de los cursantes (fl. 99), una vez transcurrido el término de contestación de la demanda (fl. 57).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 17-18).

2. Costas y agencias en derecho

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, indicando que para imponer costas se debe demostrar la causación de las mismas.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020 (fls. 101 y vto.), que se corriera traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado, en el entendido que no se han adelantado las audiencias de que tratan los artículos 180 y s.s. del C.P.A.C.A. ni las diligencias que estas conllevan, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por último, se observa que a folio 90 del expediente obra memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

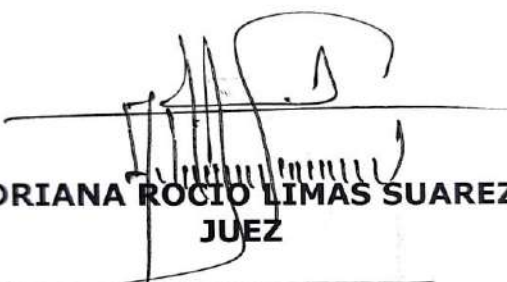
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 91-97.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 90 de la actuación.

SEXTO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900140-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 75 y vto.).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 07 de mayo de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(…) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 48-70) dentro del término legal (fl. 46), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 71), siendo descrito el traslado por el extremo procesal activo (fls. 72-73). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 51-. 53 vto.).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor del demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma, rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 03 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (fls. 53 vto.- 54).

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

Si bien, cuando la demanda no reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, deberá ser inadmitida o rechazada, según el caso, no obstante, si dicha situación no se advierte o persiste, el Juez de oficio o el demandado podrá promover la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalada en el num. 5º del art.100 del C.G.P.

Al respecto, la entidad demandada aduce que en el presente asunto es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial en los términos de la providencia de fecha 21 de febrero de 2019 emitida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 23001-23-33-00-215-00042-01 (0716-18).

No obstante este Despacho encuentra, que el presente asunto sí fue objeto de conciliación prejudicial tal como se observa a folios 28 a 32 vto., en donde existe claridad en que las pretensiones fueron puestas a consideración de la entidad ahora demandada, de tal manera que se planteara una formula conciliatoria; de acuerdo a lo expuesto, este estrado judicial no entrará a analizar si el requisito es exigible o no, puesto que dicha situación carecería de relevancia procesal en el entendido que en efecto se realizó la conciliación, en consecuencia la excepción se declarará no configurada.

2.3. Prescripción (fls. 57 y vto.).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

Se indica que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Desprendible de solicitud de mora en el pago de cesantías presentada por el señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 14).
2. Registro de información Sistema Atención al Ciudadano (SAC) requerimiento 2018PQR43819 del 23 de agosto de 2018, solicitud de sanción moratoria cesantía parcial de GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (fl. 15).
3. Copia de la Resolución No. 002023 del 19 de abril de 2016 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de

Educación de Boyacá reconoció al señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL una cesantía parcial por el valor final de VEINTISIETE MILLONES CINTO SIETE MIL SEICIENTOS DOCE PESOS (\$27.107.612) - Notificación (fls. 16-18).

4. Copa de la cédula de ciudadanía del señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (fl. 19).
5. Copia del certificado de Historia Laboral de GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (fls 20-22).
6. Certificado de Salarios y Devengados No. 611 de 26 de fecha 26 marzo de 2019 del señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (fls 23- 26).
7. Copia de la transacción de fecha 21 de julio de 2016 realizada en favor del señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL del Banco BBVA, referencia "NOMINA CESANTIAS PARCIALES..." por el valor de \$27.107.612 (fl. 27).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P; el extremo procesal activo no solicitó la practica de otros medios de prueba.

Por la parte demandada se solicitó (fls. 60 vto.- 61):

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron pagados los recursos de la cesantía parcial a la que se hace referencia en el debate judicial, haciendo que la prueba pretendida carezca de utilidad⁴.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

3. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

⁴ artículo 168 del C.G.P.

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así mismo, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADAS las excepciones denominadas "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" e "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**" propuestas por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 14 a 27 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

OCTAVO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.


NOVENO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900143-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 179 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 07 de mayo de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 98-173) dentro del término legal (fl. 61), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 174).

2.1 Cosa Juzgada (fls. 117-118)

El Despacho iniciará con el estudio de la excepción de cosa juzgada, en el entendido que de declararse configurada se ordenaría la terminación del proceso.

Es importante acotar, que el Consejo de Estado ha definido la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica².

Al respecto, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03- 25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”

Frente a este aspecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que los requisitos para determinar la ocurrencia establecer el fenómeno de la cosa juzgada son los definidos en que el artículo 303 del Código General del Proceso³, aplicable en actuaciones administrativas en virtud de la remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 del 2011, los cuales refieren a la identidad de objeto, de *causa petendi* y de partes procesales⁴.

Entonces, se tiene que los elementos de la cosa juzgada son: **a. Identidad jurídica de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, **b. Identidad de Objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material e inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; y **c. Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos que soportan las pretensiones.

En el presente asunto, la parte demandada sustentó el medio exceptivo indicando que el extremo procesal activo acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión gracia bajo el radicado No. 15001333300620150001600 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, y en el cual inicialmente se accedieron a las pretensiones de la demanda en sentencia del 27 de junio de 2016, pero que finalmente dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de fallo adiado 28 de julio de 2018 (sic); por lo que la entidad demandada considera, que el asunto ya fue debatido judicialmente y que la decisión ya se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada.

Para este efecto, se evidencia que la parte que presenta la excepción allegó dentro del expediente digitalizado de la señora GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ (fls. 97, 97 y CD) copia de las providencias antes referidas, verificando que la sentencia de segunda instancia fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el día 26 de julio de 2017 (estado electrónico- 117⁵), y no en la fecha mencionada por la parte demandada.

³ “ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

⁴ Consejo de Estado Sentencia providencia del 17 de agosto de 2018. Rad. 11001032400020100025500del.

⁵ Consultable: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/164>

Contando entonces con el fallo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja (fl. 97 Cd Anexo⁶), la sentencia que decidió revocar la anterior decisión proferida el 28 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 97 Cd Anexo⁷) así como de la constancia ejecutora de dicha decisión⁸, actuaciones judiciales desarrolladas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado bajo el radicado 150013333006201500016 en el cual actuó como demandante la señora GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ y como demandado la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, el Despacho adelantará el análisis de los requisitos para la configuración de la cosa juzgada formulada por la parte demandada, en los siguientes términos:

- **Identidad de partes**

Como se indicó en precedencia, el proceso radicado No. 150013333006201500016 tramitado inicialmente ante el Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Tunja tuvo como partes a la señora GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ en calidad de demandante y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en condición de entidad demandada.

Así las cosas, se verifica que los extremos procesales que intervinieron en el medio de control con radicado No. 150013333006201500016, guardan identidad con las partes que concurren al proceso judicial que ahora nos ocupa.

- **Identidad de objeto**

En cuanto a este aspecto, se constata que el objeto de la demanda tramitada con radicado No. 150013333006201500016 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del circuito de Tunja, era el reconocimiento y pago de la pensión gracia en favor de la señora GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Igualmente, se observa que en el medio de control con radicado No. 150013333006201500016 se pretendía la anulación judicial de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el derecho reclamado; en ese entendido se encuentra, que el fallo proferido

⁶ 201620052080792-3.pdf

⁷ 201720052295192-3.pdf

⁸ Anexo – Carpeta Administrativa fl.97- Doc. 201780013954342-4.pdf “La sentencia cobró ejecutoria el día 03 de agosto de 2017, a la hora de las CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)”

por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso antes mencionado, se desarrolló conforme las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia", expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; No. RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 49553 de 2013; y No. RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 49553 de 2013".

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, expida el acto administrativo por medio del cual le reconozca y ordene el pago de la pensión de gracia, con todos y cada uno de los factores salariales devengados por ella durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, entre el 8 de marzo de 2009 y el 7 de marzo de 2010.

3. Que se ordene pagar a su favor el valor de las mesadas, para que apliquen sobre la diferencia de cada mesada pensional el valor de los intereses moratorios y la corrección monetaria.

4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, y en caso de incumplimiento se condene al pago de los intereses moratorios correspondientes.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho."

Ahora se verifica que las pretensiones presentadas en el medio de control del epígrafe, son:

"1. Se declare **LA NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, "Por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia".

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la entidad demandada, expedir el respectivo Acto Administrativo por medio del cual **SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI CLIENTE**, durante el año inmediatamente anterior al status de jubilada, es decir desde el **08 DE MARZO DE 2009 AL 07 MARZO DE 2010**, fecha en la cual adquirió la edad mínima exigida por la Ley para acceder a la pensión.

3. A título de **CONDENA**, ordenar a la entidad demandada pagar a mi cliente el valor de las mesadas; para que apliquen sobre la diferencia de cada mesada pensional el valor de los **INTERESES MORATORIOS Y LA CORRECCIÓN MONETARIA** en forma retroactiva junto con Las mesadas pensionales.

4. Que las anteriores sumas de dinero, sean **INDEXADAS** en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo, por obligaciones de tracto sucesivo.

5. Que la condena se cancele en los términos establecidos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

6.- Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios establecidos en el C.P.A.C.A., en caso que no se cumpla el fallo dentro del término establecido en el artículo 192 *Ibidem*.

7.- Que se condene en costas ya agencias en derecho a las entidades demandadas (ART 188 del C.P.A.C.A).”

En ese entendido, no cabe duda que la pretensión principal del medio de control *sub examine*, guarda total identidad con el proceso radicado bajo el No.150013333006201500016, esto es el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la demandante; pues si bien, en la demanda de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja se solicitó la nulidad de unos actos administrativos (Resoluciones No. RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, No. RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013, No. RDP 49553 de 2013 y No. RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013), y en el presente asunto se relaciona la ocurrencia de un acto ficto y se solicita la anulación judicial del mismo; esta última pretensión, se deriva del inicio de una nueva actuación administrativa por parte de la interesada, la cual tiene por objeto la reclamación del mismo derecho que ya había sido objeto de decisión por parte de la administración (Anexo carpeta administrativa⁹- CD fl. 97) y en la cual no se presentaron circunstancias fácticas diferentes (fls. 15- 16 vto.), a las ya tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Boyacá al pronunciarse en segunda instancia en el medio de control identificado con el radicado 150013333006201500016.

Por lo que no quedan dudas, que existe identidad de objeto¹⁰ entre los dos trámites judiciales antes referidos, en tanto la cuestión jurídica planteada o el derecho pretendido guarda una total semejanza, situación que igualmente impediría que se haga un nuevo estudio judicial.

- **Identidad de causa petendi**

En el medio de control radicado 150013333006201500016 tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja se emitió fallo de segunda instancia el día 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de

⁹ Documento: CC-24119980-0_RESOLUCION_CC_24119980_501_6.PDF y .ss.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto 20 de noviembre de 2015: “Su configuración exige la identidad objeto, esto es, de aquello que se litiga, la satisfacción de un derecho, de una pretensión; causa, es decir, de los fundamentos y hechos que soportan esa pretensión, el porqué del litigio; y, partes, esto es, de quienes exhiben sus intereses en el marco de la relación jurídico procesal.”

Boyacá en el cual se revocó la decisión adoptada por el *ad quo* en sentencia del 27 de junio de 2016 y en tal sentido se negaron las pretensiones de la demanda.

En la decisión de segunda instancia, se extractaron los hechos de la demanda, así:

"La demandante prestó sus servicios como docente territorial desde el 22 de enero al 18 de mayo de 1980, nombrada como maestra interina de primaria en la escuela urbana de Almeida, mediante Resolución No. 00294 del 27 de febrero de 1980; y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980, igualmente nombrada como maestra interina de primaria en la Concentración Mixta de Mongui, mediante Resolución No. 000893 del 26 de mayo de 1980.

Posteriormente, mediante Decreto No. 400 del 5 de marzo de 1981, la actora fue nombrada en propiedad en la Escuela R.D. Escaleras de Guayata y a partir de esa fecha ha ejercido su labor docente territorial.

La demandante nació el 7 de marzo de 1960, por lo que a la fecha de solicitud de reconocimiento de su pensión gracia ya contaba con 50 años de edad y con los demás requisitos legales y básicos para obtener el derecho, con la inclusión de todos los factores salariales que devengaba el año inmediatamente anterior a adquirir el status."

Ahora bien, los hechos del medio de control que nos ocupa (fls. 2-3) refieren igualmente a la vinculación de la demandante como docente territorial, la edad y al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia, veamos:

"1. Mi cliente presto sus servicios como docente territorial desde el 22 DE ENERO AL 18 DE MARZO DE 1980 Y DEL 7 DE MAYO AL 7 DE AGOSTO DE 1980.

*2. Mediante Resolución No. 000294 del 27 de febrero de 1980, "por la cual se hacen unos nombramientos interinos, en el Personal Docente de Primaria" mi cliente fue nombrada como docente territorial en la escuela Urbana de Almeida, a partir del **22 DE ENERO DE 1980.***

*3. Con Resolución No. 000893 del 26 de mayo de 1980 "por la cual se hacen unos nombramientos interinos en Educación Primaria" mi cliente fue nombrada como docente territorial en la Concentración Mixta de Mongüi, a partir del **7 DE MAYO DE 1980.***

4. Periodos que también se encuentran incluidos en el CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS No. 076 del 22 de abril de 2013, expedido por la Secretaria de Educación de Tunja.

5. Mediante Decreto No. 400 del 5 de marzo de 1981, fue nombrada en propiedad en la Escuela R. D. Escaleras de Guayatá, y a partir de esta fecha ha venido desempeñando su labor como docente territorial.

6. Mi cliente nació el **7 DE MARZO DE 1960**, por lo tanto a la fecha tiene más de cincuenta (50) años. (...)."

De la anterior lectura se concluye, que existe una plena identidad en las circunstancias fácticas que motivaron el proceso identificado con el radicado 150013333006201500016 con los expuestos en el presente medio de control por la parte demandante como sustento de las pretensiones.

Ahora, si bien en el proceso de la referencia se trae a colación en los fundamentos jurídicos de la demanda (fl. 8) la Sentencia de Unificación por importancia jurídica CE- SUJ-SII-11-2018 de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) por medio de la cual se unificó jurisprudencia en materia de reconocimiento de la pensión gracia, lo primero que debe señalarse es la citada sentencia de unificación fue proferida alrededor de diez (10) meses después de que se hubiera decidido en segunda instancia el proceso con radicado 150013333006201500016, por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora bien, debe recordarse que la prenombrada Sentencia de Unificación determinó de forma clara lo siguiente:

*"3.9 Efectos de la sentencia. Las reglas de unificación consignadas en esta providencia se deben aplicar de manera **retrospectiva** a todos los casos pendientes de resolución, tanto en sede administrativa como en judicial, de conformidad con los lineamientos señalados.*

De igual forma, se precisa que los casos respecto de los cuales haya operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables" (Negrillas del Despacho).

Igualmente debe decirse, que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el cambio de jurisprudencia no tiene la vocación de cambiar las decisiones ya tomadas por cuanto se vulneraría el principio de seguridad jurídica¹¹. En este entendido, las modificaciones jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia aplicable en la materia:

"(...) como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso N° 11001-03-15-000-2016-00872-00

quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca (...)”¹².

Siguiendo el análisis adelantado, del examen conjunto entre el proceso del cual se predica la cosa juzgada, identificado con el radicado 150013333006201500016, y el proceso de la referencia, encuentra igualmente este estrado judicial que en el primero de ellos, hubo un pronunciamiento de fondo acerca del derecho a la pensión gracia de la señora GLADYS MARIELA BARRETO BOHÓRQUEZ, en el cual de manera tajante se indicó:

*"Conforme lo expuesto, en relación con el carácter de los recursos provenientes del situado fiscal y el Sistema General de Participaciones los servicios docentes prestados **por la señora Gladys Mariela Barrera Bohórquez, sin perjuicio de la entidad que hubiera efectuado el nombramiento, fueron cancelados con recursos nacionales**, por lo tanto, dicho tiempo no es computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, el cual señala que es requisito demostrar que no recibe recompensa de carácter nacional, **motivo por el cual, la accionante no puede considerársele beneficiaria de dicha prestación.**" (Negrillas del Despacho).*

Obsérvese entonces, que lo que se busca con el presente medio de control es debatir un asunto que ya fue decidido judicialmente bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales aplicables al momento de proferir el fallo de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2017 dentro del radicado 150013333006201500016 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual a todas luces atentaría contra el principio de la seguridad jurídica.

Cabe agregar, que conforme los documentos aportados a la actuación la demandante acudió a la acción constitucional de tutela para controvertir la sentencia desestimatoria de las pretensiones proferida el día 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso No. 150013333006201500016, la cual fue decidida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 08 de noviembre de 2017¹³, denegando las pretensiones de la tutela.

Verificado entonces, el lleno de los requisitos para que opere la figura de la cosa juzgada, este estrado judicial decretara probada la excepción propuesta dentro del *sub examine* por la entidad demandada, y en

¹² Consejo de Estado- Auto del 24 de marzo de 2015. Radiación 250000-23-42-000-2013-06326-01 (0619-15)

¹³ Anexos Cd. Fl 97 -Exp. 11001-03-15-000-2017-02348-00

consecuencia la terminación del proceso, y en tal sentido se abstendrá de continuar con el análisis de las demás excepciones planteadas.

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2002, y en especial en lo normado en los artículos 100 y 101 del C.G.P.


CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN : 150013333003201900150-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que solicita el señor **ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES), por el pago del saldo insoluto de **intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 19 de enero y el 09 de agosto de 2017 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

1.- Competencia:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente**

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de enero de 2017**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. GNR 322460 de 20 de octubre de 2015 y la nulidad parcial de la Resolución VPB 9560 de 2016, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, esto es, **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 6-16).
- **Copia auténtica de la sentencia de 09 de agosto de 2017**, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la anterior decisión, en el entendido que la nulidad declarada solo se limitaría a la Resolución No. VPB 9560 de 2016 (fl.17-27).
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2017**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 28).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

"...Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

a) *Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$252.597), por concepto de intereses moratorios al DTF causados desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2017; y desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses del art.192 del C.P.A.C.A.*

b) *Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.517.307) por concepto de intereses moratorios COMERCIALES, causados desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019.*

c) *Por las sumas que resulten por concepto de INDEXACIÓN de las sumas indicadas en el literal a) y b), adeudada por la entidad ejecutada, desde el 01 de junio de 2019 y hasta que se pague TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN.*

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas a razón de **intereses moratorios y su indexación**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$1.868.844** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$98.940**. (fl. 2).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 14 de febrero de 2018**, por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por este Despacho (fl. 31-34).
- **Resolución No. SUB 129505 de 24 de mayo de 2019**, por medio de la cual, Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia) (fl. 44-49).

El Despacho ordenó oficiar a Colpensiones para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución SUB No. 129505 del 24 de mayo de 2019, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses, los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión y fecha de inclusión en nómina y pago efectivo (fl.35, 46), así como al Departamento de Boyacá para que allegara certificado de factores salariales; requerimientos que fueron atendidos por las autoridades oficiadas a través de las siguientes documentales:

- **Oficio No. S-2019-003408 del 02 de diciembre de 2019**, por medio del cual el Departamento de Boyacá adjunta Certificación Electrónica de Tiempos-CETIL del ejecutante (fl. 62-73).
- **Oficio No. BZ 2019_15872165 de 02 de diciembre de 2019**, por medio del cual el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones remitió liquidación detallada de la prestación reliquidada a través de la Resolución SUB No. 129505 del 24 de mayo de 2019 (fl.74-85).

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹ así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** Álvaro Pulido Jiménez.
- **Sujeto pasivo:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha 19 de enero y 09 de agosto de 2017 proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente y la Resolución No. SUB 129505 de 24 de mayo de 2019, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) Saldo intereses DTF** causados desde el día de la ejecutoria (16 de agosto de 2017) hasta el 15 de noviembre de 2017 (tres meses siguientes a la ejecutoria), y desde el 14 de febrero de 2018 y se siguieron generando hasta el 13 de agosto de 2018 (fecha en que se cumplieron los 10 meses del art.192 del C.P.A.C.A.).
 - 2) Saldo intereses moratorios** que se causaron desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019.
 - 3) Indexación** de los valores que resulten por concepto de intereses desde el 1º de junio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que Colpensiones adeuda al ejecutante los valores correspondientes a intereses moratorios reconocidos en las pluricitadas sentencias de 19 de enero y 09 de agosto de 2017 proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA³.

² *Ibíd.*

³ **"Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. /

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **16 de agosto de 2017** (fl. 28), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **16 de junio de 2018**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **16 de junio de 2018**, para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución (02 de agosto de 2019 (fl. 3 vto.)), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 4) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **19 de enero de 2017** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Cuarta. **Sentencia de 15 de noviembre de 2017**. Rad.54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Consejo de Estado. Sección Primera. **Providencia del 1º de diciembre de 2016**. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. **Auto del 3 de septiembre de 2014**. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. **Auto del 13 de marzo de 2019**- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido solo por el concepto de intereses moratorios, este será decantado sin aludir de manera explícita a los conceptos de capital e indexación pues frente a estos últimos no se efectuó reparo alguno en cuanto a las sumas reconocidas por la entidad accionada, para lo cual se procederá así:

De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 14 de febrero de 2018 (fl.31-34), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron interrumpidamente de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de agosto de 2017 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, hasta el 16 de noviembre de 2017.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 14 de febrero de 2018 hasta la fecha en que se incluyó en nómina el retroactivo (31 de mayo de 2019 -fl. 85).

2. Por su parte, ha de señalarse que sería del caso calcular los intereses moratorios teniendo como base **el capital generado a la ejecutoria especificado en la demanda**, sin embargo se advierte que este es superior al generado a la fecha de ejecutoria, correspondiente a las diferencias en las mesadas causadas a 31 de julio de 2017 en tanto la diferencia de agosto de dicha anualidad aún no se había causado, por lo que atendiendo al principio de congruencia de que trata el artículo 281 del CGP, se tendrá en cuenta el que determine como probado el Despacho, el cual, deberá ser incrementado mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 15 de mayo de 2012 (fecha inicial de reliquidación por prescripción) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de **seis millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y seis centavos m/cte. (\$6.391.457,86)**, a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de mayo de 2015 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de **ocho millones quinientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos m/cte. (\$8.596.684,84)**, tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la parte ejecutante tomó correctamente los valores establecidos para calcular los intereses moratorios a la tasa del DTF, conforme las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 del CPACA, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma.

Así entonces, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF semanal vigente⁵ certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁶).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL GENERADO HASTA LA EJECUTORIA	\$6.391.457,86
--------------------------------------	----------------

⁵ Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
17/08/17	31/08/17	\$6.391.457,86		5,58%	0,0149%	15	\$14.263,32
01/09/17	30/09/17	\$6.475.106,90		5,52%	0,0147%	30	\$28.597,41
01/10/17	31/10/17	\$6.558.755,94		5,46%	0,0146%	31	\$29.627,06
01/11/17	16/11/17	\$6.642.404,98		5,35%	0,0143%	16	\$15.178,46
TOTAL INTERESES DTF							
							\$ 256.390,97
17/08/18	31/08/18	\$7.613.194,30	19,94%	29,91%	0,0717%	15	\$81.898,84
01/09/18	30/09/18	\$7.700.264,59	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$164.719,61
01/10/18	31/10/18	\$7.787.334,87	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$170.755,81
01/11/18	30/11/18	\$7.874.405,16	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$166.043,63
01/12/18	31/12/18	\$8.060.418,95	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$174.915,54
01/01/19	31/01/19	\$8.147.489,24	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$174.871,37
01/02/19	28/02/19	\$8.237.328,36	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$163.656,07
01/03/19	31/03/19	\$8.327.167,48	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$180.457,40
01/04/19	30/04/19	\$8.417.006,60	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$176.117,84
01/05/19	31/05/19	\$8.596.684,84	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$186.043,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.639.479,38
						TOTAL INTERESES	\$ 1.895.870,35

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital pagado, corresponde a un millón ochocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$1.895.870,35). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. SUB 129205 de 24 de mayo de 2019 (fl.44-49), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de noventa y ocho mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$98.940), se observa que resulta una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a **un millón setecientos noventa y seis mil novecientos treinta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$1.796.930,35)**, causados entre el 17 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de noviembre de 2017 (tres meses siguientes) y desde el 14 de febrero de 2018 (fecha de reclamación) hasta el 31 de mayo de 2019 (fecha en que se incluyó en nómina el retroactivo).

En este punto, se observa que si bien la parte ejecutante siguió los lineamientos hasta aquí expuestos, existe una mínima diferencia en el capital tomado para liquidar unos meses en tanto no se tuvieron en cuenta algunas diferencias generadas; inconsistencia que se refleja en el menor valor pedido en la demanda, pues se estimó en **un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuatro pesos m/cte (\$1.769.904)**, siendo inferior al calculado por este Despacho.

Entonces, atendiendo al principio de congruencia, consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso⁷, este estrado judicial estará en total consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. Sobre la aplicación del referido principio, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha precisado⁸ :

*"(...) cabe aclarar que de acuerdo a la **posición mayoritaria de esta Corporación**, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. **De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta"** (Resaltado de la Sala)." - Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

De conformidad con el precedente jurisprudencial antes citado, es claro para el Despacho que el juez en los procesos ejecutivos se encuentra sometido con mayor rigorismo al principio de congruencia de que trata el artículo 281 del CGP consistente en que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Lo anterior, por cuanto no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria. Por consiguiente si el ejecutante consiente que el pago de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor.

En tal sentido, como quiera que la suma por concepto de intereses objeto de ejecución corresponde a un valor inferior, del resultante al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor

⁷ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(Resaltado fuera del texto)

⁸ Auto ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO. Radicación número: 150013333006201700096.

valor. Por consiguiente, respecto de los intereses generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina durante los lapsos arriba especificados, se tendrá en cuenta el valor pedido en la solicitud de ejecución, correspondiente a la suma de **un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuatro pesos m/cte (\$1.769.904)**.

Ahora bien, frente a la solicitud de **indexación de los intereses moratorios**, encuentra el Despacho que esta resulta ser procedente considerando que tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 5-9 *"...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230⁷, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada..."*. En esos términos, se accederá a la solicitud de indexación solo respecto de las sumas por las cuales se librarán mandamientos de pago, que en este caso corresponde al saldo insoluto de los intereses.

En consecuencia, se librarán ordenes de pago a favor del ejecutante por la suma de dinero calculada por el **saldo de los intereses moratorios** causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada, así como por la **indexación** a que haya lugar hasta tanto se efectúe el pago que aquí será ordenado.

5. Otros asuntos

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la solicitud de ejecución fue allegada en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el correo electrónico y telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

⁹ Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

1.1 Por la suma de **un millón setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuatro pesos m/cte (\$1.769.904)**, por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados al ejecutante, liquidados desde el **17 de agosto de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **16 de noviembre de 2017** (tres meses siguientes) y desde el **14 de febrero de 2018** (fecha reclamación) hasta el **31 de mayo de 2019** (fecha de pago).

1.2 Por la indexación del saldo de intereses moratorios adeudados al ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (**1° de junio de 2019**) hasta que se pague el saldo de intereses.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

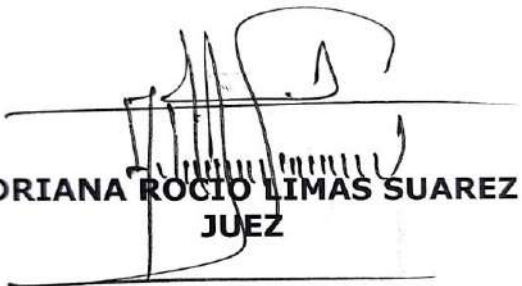
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO : Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2019 00163 00
ACCIÓN EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 67¹), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 0010 del 19 de octubre de 2005 (fl. 52-57²), posteriormente reliquidada por la Resolución No. 00647 del 19 de julio de 2018 (fl. 59-61³). Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas a la ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución en mención que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 0010 de 2005 ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

Adicionalmente, del extracto de pagos allegado y visto a folios 74 a 77 del expediente digital⁴ se observa una imprecisión que imposibilita librar mandamiento en debida forma, como quiera que se indica en la parte superior como actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación de la actora las Resoluciones Nos. 142 del 02 de febrero de 2017 y 648 del 23 de julio de 2018; no obstante, al comparar dichos actos con los documentos aportados por la parte actora (Nos. 0792 del 24 de agosto de 2016 y 0647 del 19 de julio de 2018 -fl. 62-63 y 52-57⁵-) se advierte que difieren totalmente y generan duda sobre los valores certificados como pagados y reliquidados.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A., para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho. Así mismo, aclare cuáles efectivamente son los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación de la actora y los valores efectivamente pagados en razón con los mismos.

¹ Expediente Digital documento "05AutoRequerimiento.pdf"

² Expediente Digital documento "02AnexoDemanda.pdf."

³ Ibidem.

⁴ Documento "06RespuestaRequerimiento.pdf."

⁵ Expediente Digital documento "02AnexoDemanda.pdf."

De igual forma, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que remita copia de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación a la actora que fue reconocida a través de la Resolución No. 0010 del 19 de octubre de 2005.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 0647 del 19 de julio de 2018 que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante la Resolución No. 0010 del 19 de octubre de 2005, a favor de la señora GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA identificada con C.C. No. 23.268.887.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 0647 de 2018.
- Certificación en la que se clarifique cuáles efectivamente son los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación de la actora señora GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA que fue reconocida mediante la Resolución No. 0010 del 19 de octubre de 2005 y los valores efectivamente pagados en razón a dichos actos de reliquidación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de actos administrativos que reliquidaron la

pensión de jubilación de la señora GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA identificada con C.C. No. 23.268.887 que fue reconocida a través de la Resolución No. 0010 del 19 de octubre de 2005.

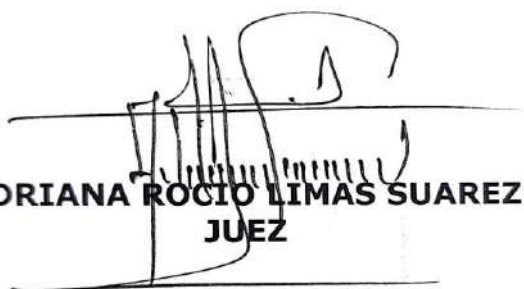
TERCERO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora y a las entidades oficiadas, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe allegarse en formato PDF y remitirse a través del **canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900199-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 85), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

En tal sentido debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(…) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 48-83) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 84), y las cuales fueron contestadas por la parte actora (fls. 85-93). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 53- 57).

La defensa de la entidad demandada solicita, la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor de la demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en la cual se indica que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora, afirmando que dicha norma tiene efectos retrospectivos.

A su turno, la parte demandante indicó frente a este medio exceptivo que la entidad territorial solo produce una actividad administrativa bajo la tutela del

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la encargada del pago de prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas (fls. 88-89).

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos que pretende se le dé por el extremo procesal pasivo en virtud al párrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 07 de septiembre de 2017 al 06 de septiembre de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 61-62).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó, la aplicación del término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018. Por

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

su parte el extremo procesal activo señaló respecto de esta excepción, que lo primero que se debe hacer es contabilizar el término de la sanción moratoria, el cual arrojaría que no existe prescripción del derecho reclamado (fls. 89 y 91).

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA (fl. 19).
2. Copia de la Resolución No. 01072 del 24 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Tunja por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial a la docente SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA (fls. 20-22).
3. Copia de la transacción de fecha 06 de julio de 2018 en favor de la señora SANDRA CORDERO GARCÍA del Banco BBVA, referencia "NOMINA CESANTIAS PARCIALES..." por el valor de \$10.816.504 (fl. 23).
4. Formato de Requerimiento- Solicitante SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA – reclamación Sanción Moratoria – Requerimiento 2018PQR5684 fecha de creación: 14/08/2018 (fl. 24).
5. Petición de sanción moratoria, solicitante SANDRA PATRICIA CORDERO GARCÍA dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 25-29).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado la demandante con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Posteriormente se observa que la parte demandante, en su escrito de contestación de las excepciones acudió al Juez para que decretara la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja y/o Fiduprevisora S.A. con el fin de que expidiera certificación y soporte de la fecha exacta en que se notificó a la docente de la puesta a disposición de los recursos producto de la Resolución 01072 del 24 de noviembre de 2017 por concepto de cesantía parcial en la entidad financiera autorizada (fl. 93). Prueba que igualmente será denegada por el Despacho, en tanto que no se observa la relación directa con el objeto de la litis, además que verificado el acto administrativo aludido por la parte actora no se consagra en este (fls. 20-22), que fuera obligación de la entidad notificar del giro de los recursos reconocidos por la entidad demandada, toda vez estos fueron

consignados a la entidad financiera BBVA, frente a lo cual existe prueba documental aportada por el mismo extremo procesal pasivo (fl. 23), haciendo que la prueba que se pretende se decrete carezca de pertenencia y utilidad.

Por la parte demandada allegó:

1. Certificación de Pago de Cesantía de fecha 17 de abril de 2020 emitido por el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., respecto de la Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de Tunja, a la docente SANDRA PATRICIA CORDERO GARCIA (fl. 83).

Además el extremo procesal pasivo, solicitó la práctica de la siguiente prueba (fl. 67):

1. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la prueba documental el Despacho la incorporará a la actuación, para que sea valorada en la etapa procesal correspondiente.

Ahora frente a la solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para allegarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así mismo, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem, establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

5. De los poderes.

Revisada la actuación se observa, que a folio 36 reposa renuncia al poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ como apoderada de la demandante; así mismo se evidencia, que se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia (fl. 38). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que se cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

Por otra parte se encuentra, que a folio 69 de la actuación obra sustitución de poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 19 a 29 del expediente.

CUARTO: NIÉGUESE las peticiones de pruebas realizadas por la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: INCORPÓRENSE al expediente la prueba documental allegada con la contestación de la demanda vista a folio 83 del expediente.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora


de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

DÉCIMO CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 41 del expediente.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ identificada con la cédula de No. 1.049.641.483 y T.P. 305.017 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 68 del expediente.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900200-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 121), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

En tal sentido debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora MARÍA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a verificar los medios de prueba aportados con la demanda (fls. 19-31), el allegado con la contestación de la demanda (fls. 85) y con la contestación de las excepciones (fls. 96-120), encontrando que no existe certeza en la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados de la Cesantía Parcial reconocida a través de la Resolución No. 007021 del 16 de agosto de 2018 (fls 20-23), toda vez el documento expedido por el Banco Agrario de Colombia (fl. 25) no contiene de manera exacta la fecha en que se pusieron a disposición dichos recursos, puesto que solo refiere a la fecha de expedición, esto es, el día 29 de noviembre

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de 2018, fecha que además no coincide con el reporte remitido por la Fiduprevisora el cual consigna como fecha de disposición el 30 de octubre de 2018 (fl. 85).

En ese entendido, existiendo duda en cuanto a la fecha en que se colocaron a disposición los recursos correspondientes a la prestación social, no queda duda que debe practicarse pruebas en tal sentido, pues con esto se podrá establecer de manera clara si se configuró o no una mora en el pago de la Cesantía, y en el evento de que existiera el derecho a la sanción reclamada, poder determinar el periodo en que esta se causó.

En tal sentido, este estrado judicial considera que el asunto no puede decidirse a través de sentencia anticipada, por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 51-85) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 86), y las

cuales fueron contestadas por la parte actora (fls. 87-120). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 58-62).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

A su turno, la parte demandante indicó frente a este medio exceptivo que la entidad territorial solo produce una actividad administrativa bajo la tutela del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la encargada del pago de prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas (fls. 88-91).

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar³.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos que pretende se le dé por el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

³ Tal como lo ha señalado el tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de fecha 27 de abril de 2017 dentro del Rad. 150013333015-2016-220-01 y del 14 de junio de 2018 en el radicado No., 15001-3333-008-2017-00024-01.

⁴ Artículo 336

sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 07 de septiembre de 2017 al 06 de septiembre de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 66-67).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018. Por su parte el extremo procesal activo señaló respecto de esta excepción, que lo primero que se debe hacer es contabilizar el término de la sanción moratoria, el cual arrojaría que no existe prescripción del derecho (fls. 91 y s.s.).

En cuanto a esta excepción el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Otras medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. De los poderes.

Revisada la actuación se observa, que a folio 39 reposa renuncia al poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ como apoderada de la demandante; así mismo se evidencia, que se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia (fl. 41). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que se cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

Por otra parte se encuentra, que a folio 74 de la actuación obra sustitución de poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

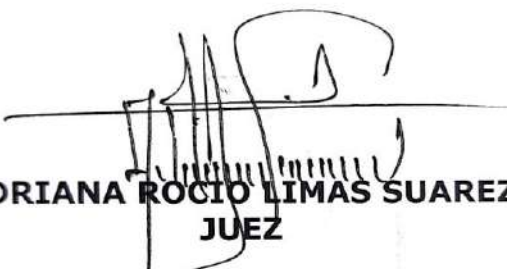
SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 41 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ identificada con la cédula de No. 1.049.641.483 y T.P. 305.017 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 74 del expediente.

NOVENO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: SAHURI S.A.S.
RADICACIÓN: 150013333011201900230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Gastos procesales.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones del caso y estableció que la parte actora debía sufragar por concepto de gastos del proceso (notificación y envío) la suma de ocho mil pesos (\$8.000) y acreditar su pago a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia (fls. 301-302).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que fuere impuesta respecto al pago de los gastos del proceso. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se ordenará requerirla para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al dar cumplimiento a la orden mencionada, so pena de decretar la terminación del proceso en los términos de la norma en cita.

2. Renuncia poder.

Se observa que mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020 el abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO renunció al poder conferido por la entidad demandante (fl. 290); por lo que, mediante auto del 27 de febrero de 2020 el Despacho no aceptó la renuncia en virtud a que no cumplía con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. (fls. 301-302).

Ahora bien, el abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO el día 03 de marzo de 2020 allegó al expediente constancia de comunicación respecto de la renuncia, dirigida a la Alcaldía del Municipio de Oicatá (fls. 304-305), en tal sentido será aceptada su renuncia.

3. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se

sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **séptimo** del auto admisorio de la demanda; so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P..

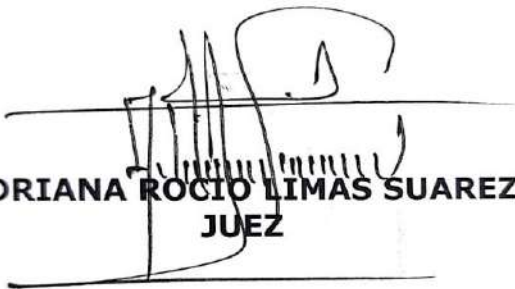
TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GLORIA MONROY TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900116-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 74-75).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 29 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora GLORIA MONROY TORRES reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 50-62) dentro del término legal (fl. 44), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 72). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 52 vto.- 55).

La defensa de la entidad demandada hace énfasis en que en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura

encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial, la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos a los que refiere el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 15 de diciembre de 2017 al 16 de marzo de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 58 y vto.).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MONROY TORRES (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 01203 del 29 de diciembre de 2017 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Tunja en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- reconoció una cesantía parcial a la docente GLORIA MONROY TORRES (fls. 19-21).
3. Copia de la transacción de fecha 16 de marzo de 2018 realizada en favor de la señora GLORIA MONROY TORRES del Banco BBVA, referencia "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO" por el valor de \$30.607.008 (fl. 22).
4. Desprendible de solicitud de sanción moratoria de la docente GLORIA MONROY TORRES – No. 2018PQR3608 de fecha 21 de mayo de 2018 (fl. 23).
5. Copia de la petición de sanción por mora en favor de la señora GLORIA MONROY TORRES dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 24- 25).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada, se solicitó (fls. 61 vto.):

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron girados los recursos de la cesantía parcial a la que se hace referencia en el debate judicial; por lo anterior, la prueba pretendida carece de utilidad⁶.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro

⁶ artículo 168 del C.G.P.

del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18 a 25 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición probatoria realizada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado, el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se


puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: DEGNY SOLANDY ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO: E.S. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 501), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2015 (fls. 411-421), el Despacho se abstuvo de condenar en costas, sin embargo en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2019 se condenó en costas a la parte demandante (fls. 468-490).

Por lo que mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se fijaron las agencias en segunda instancia en el **1%** del valor de las pretensiones (fls. 497-498).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 500):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	\$0	Fl. 421
Agencias en Derecho: Segunda instancia	1% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$500.000.00	Fl. 498 vto.
Otros gastos		

Total: \$500.000.00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

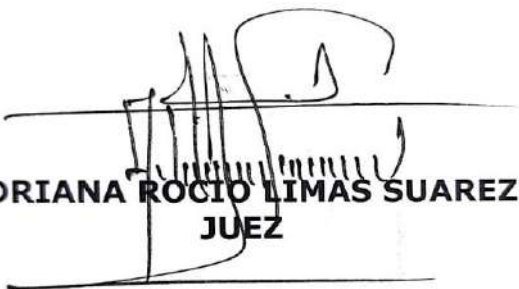
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ANA ELISA GIL MARTÍNEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2015 00075 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 205), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019 (fls.179-181), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **1%** (fls. 201-202).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 204):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
<i>Agencias en Derecho: Primera instancia</i>	<i>1% del valor del pago ordenado en la sentencia= \$522.927,92</i>	<i>Fl. 202 vto.</i>
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	<i>\$32.000,00</i>	<i>Fl. 71-72</i>

Total: \$522.927+\$32.000: \$554.927,92.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

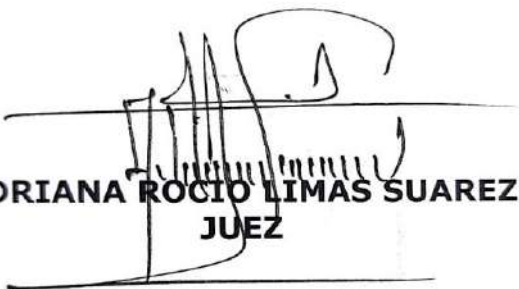
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2016-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl.611), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 (fls.506-537 vto), el Despacho se abstuvo de condenar en costas, sin embargo en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandante (fls. 578-606 vto).

Por lo que mediante auto del 4 de octubre de 2019, se fijaron las agencias en segunda instancia en el **2%** del valor de las pretensiones (fls. 606-607).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.610):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera y segunda instancia	2% del valor de la cuantía estimada en la demanda = \$527.100,00	Fl. 606 vto
Otros gastos (Notificación)	\$14.000,00	Fls. 109-110

Total: \$527.100+\$14.000,00 =\$ 541.100,00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del

Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

De otro lado, se observa memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del Municipio de Toca, Geovanni Alfredo Montañez Pérez, la cual se acompaña de la comunicación respectiva dirigida al Alcalde del mencionado municipio. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. acepta la renuncia de poder presentada.

Por lo antes expuesto se,


R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado del Municipio de Toca, (fl.608), Geovanni Alfredo Montañez Pérez, la cual se acompaña de la comunicación respectiva dirigida al Alcalde del mencionado municipio, en aplicación del artículo 76 C.G.P.,

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 267), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que en providencia del 26 de junio de 2018 por la cual se ordenó seguir adelante en la ejecución (fls. 212-216), se condenó a la entidad demandada en costas, por lo se fijaron agencias en derecho en un **5%** del valor del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 263-264) se fijaron agencias en derecho en primera instancia sentencia de primera instancia, en la suma equivalente al 5% del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$468.636,91), y en segunda instancia la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V, esto es, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242)

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 266):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	

Agencias en Derecho: Primera instancia	5% del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución= \$468.636,91 \$4.409.182,2	Fl. 264 vto.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	Equivalente a un (1) S.M.L.M.V.: \$781.242,00	Fl. 264 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$15.000,00	FL. 54

Total: \$468.636.91,00+\$781,242+\$15.000=**\$1'264.878,91**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia ingrese el proceso al Despacho, para disponer sobre la **liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO COY PINEDA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00045 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 157), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada 18 de diciembre de 2017 (fls. 82-91), se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales y se fijó el **2%** de la pretensiones como agencias en derecho.

Por otro lado, en el fallo de segunda instancia de fecha 12 de junio 2019 no hubo condena en costas (fls. 137-150).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 156):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	2% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$152.185,13.00	Fl. 91
Agencias en Derecho: Segunda instancia	\$0	Fl. 150 vto1

Otros gastos		
--------------	--	--

Total: \$152.185,13.oo.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00075 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 514), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2019 (fls.479-493), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 510-511).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 513):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$942.568,00	Fl. 511 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$7.000,00	Fl. 124-125

Total: \$942.568.00+\$7.000: \$949.568.00.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00106- 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 280), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fls.256-271), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 276-277).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 279):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$4.180.264,4	Fl. 277 vto.
Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl. 154

Total: \$4.180.264.4+\$7.500: \$4.187.764.4.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: WILLIAM GIOVANI ARIAS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00114- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 269), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2019 (fls.203-217), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 256-257).

En consecuencia, el 11 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 268):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$461.283,00	Fl. 257 vto.
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	\$7.500,00	Fl. 124

Total: \$461.283+\$7.500: \$468.783.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

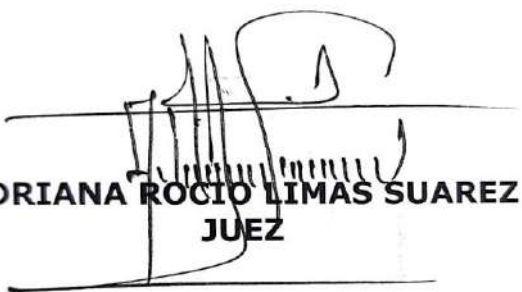
Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: FLORESMIRO MONTEALEGRE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL-
RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl.204), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 (fls.246-259 vto), el Despacho dispuso condenar en costas de primera instancia a la parte demandante (fls.259), sin que contra dicha providencia se hubiera interpuesto recurso alguno.

Por lo que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se fijaron las agencias en derecho en el **5%** del valor de las pretensiones (fl. 265).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.610):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	5% del valor de la cuantía estimada en la demanda = \$885.260,00 distribuido así: - A favor de Ministerio de Defensa Policía Nacional \$ 442.630,00. - A favor de QBE SEGUROS S.A. \$442.630,00.	Fl. 261 vto

Total: \$442.630, 00 + \$ 442.630, 00 = \$885.260,00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: ELSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ JORGE
HERNANDO COY PINEDA**
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00134 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 142), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada 05 de marzo de 2019 (fls. 54-66), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, y que en el fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2019 no hubo condena en costas (fls. 120-131).

Por lo que mediante providencia del 03 de septiembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** (fls. 138-139).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 141):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	4% del valor de la cuantía estimada en la demanda= \$138.113,00	Fl. 139 vto.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	\$0	Fl. 131

Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl. 28
--------------------------------	------------	--------

Total: \$138.113.00+\$7.500: **\$145.613.00.**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTES: MARCELA ARIAS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA –
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
RADICACIÓN: 1500133330112018 00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como Llamada en Garantía interpuso recurso de apelación (fls. 447-454), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (fls. 391-433), recurso que fue interpuesto en término¹, ya que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 15 de julio de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 447) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

No obstante, previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 02 de julio de 2020 (fls. 434-446) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 16 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

³ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjia>.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

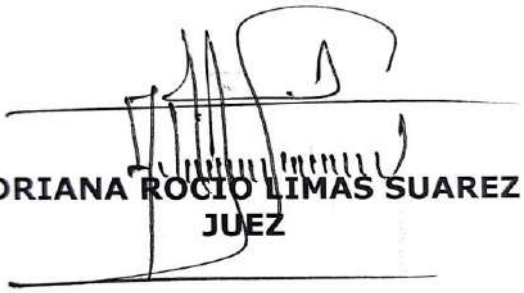
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00082-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, tanto la RAMA JUDICIAL como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de la RAMA JUDICIAL presentó recurso de apelación(fl. 276-278), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (fls. 192-246), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 09 de julio de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 275) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

Igualmente, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 14 de julio de 2020 (fls. 256-274), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 02 de julio de 2020 (fls. 247-255) , por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 16 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

³ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjia>.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

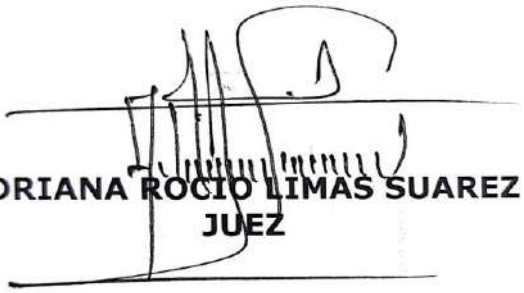
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00196 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 117), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 100-106), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, por lo que mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 se fijaron las agencias en derecho en un **4%** (fls .113-114).

En consecuencia, el 11 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 116):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
<i>Honorarios de auxiliares de la justicia</i>	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	<i>4% del valor de la cuantía estimada en la demanda \$89.168,00</i>	<i>115 vto.</i>
<i>Agencias en Derecho: Segunda instancia</i>	\$0	
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	\$7.500,00	<i>Fl. 27</i>

Total: \$89.168.00+\$7.500: \$96.668.00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.


Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO JURADO JURADO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 90 y vto.).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 16 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO reclama judicialmente la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales que como miembro de la Policía Nacional recibió para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor IPC, teniendo en cuenta que el ajuste realizado por la entidad fue inferior al IPC decretado por el gobierno nacional.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 66-69) dentro del término legal (fl. 63), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl.

² Consejo de Estado, Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), Jul. 16/20

88). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 67 vto. y 68)

La parte demandada argumentó que las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional están a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, indicando que como tal lo reclamado no le corresponde directamente a la Policía Nacional sino a la citada entidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 417 de 1995.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un *“vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*³

Descendiendo al asunto, para resolver la excepción planteada el Despacho debe señalar, que la Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993, con una estructura definida en los Decretos 4222 del 23 de noviembre de 2006 y 216 del 28 de enero de 2010, encargada del pago de los salarios y prestaciones sociales de sus funcionarios-oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y de quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución.

En primer lugar, debe resaltar este estrado judicial que conforme la certificación emitida el día 04 de julio de 2019 por el responsable de Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral Retiros Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO laboró con esa institución hasta el día 09 de febrero de 2019, fecha en la que se causó el retiro por solicitud propia (fl. 56). Otra circunstancia a resaltar en este asunto, es que el acto administrativo demandado -Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 (fl. 22) - fue proferido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional.

Igualmente se debe reiterar, que lo pretendido por el demandante no es la reliquidación de su asignación de retiro sino de la asignación mensual y las prestaciones devengadas en servicio activo durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo que no existe duda para este estrado judicial que es directamente la Policía Nacional y no la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁴, la llamada a responder frente a las pretensiones del extremo procesal activo.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14).C.P.: William Hernández Gómez.

⁴ A quien le corresponde: “Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho”. Artículo 5° y el Artículo 6° del ACUERDO 008 del 19 de octubre de 2001 por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De esta manera, el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

2.2. Indebida representación del demandado (fl. 68).

En el entendido que esta excepción se planteó en los mismos términos que la de "falta de legitimación en la causa por pasiva", el Despacho solamente reiterará, que conforme las pretensiones la entidad que debe acudir al presente medio de control es la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo que la excepción se decretará no configurada.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Petición con radicación No. 037462 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO solicitó al Director General de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación del salario básico y las prestaciones sociales reconocidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC (fls. 19-21).
2. Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 por medio del cual el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la petición radicada No. 037462 en donde se le informa al interesado, que su solicitud es inviable (fl. 22).
3. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 23-25).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO (fl. 26).
5. Certificado de asignación y prestaciones a favor del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO emitido por el Tesorero General de la Policía Nacional en día 01 de agosto de 2018 (fl. 27).
6. Certificación No. 0417 de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional de fecha 16 de noviembre de 2018, frente al caso del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO y Cámara de Comercio (fls. 28- 43).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Por otro lado, la parte demandante no solicitó la práctica de otros medios de prueba.

Ahora bien, la parte demandada aportó con la contestación los siguientes documentales:

1. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de septiembre de 2019 (fls. 76-77).
2. Copia del Oficio No. S-2018- 030011 ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018 por medio del cual el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, emite respuesta a la petición radicada No. 037462 en donde se le informa al interesado, que su solicitud no es viable (fl. 78).
3. Extracto de la Hoja de Vida del Intendente GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 79-81).

4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO (fl. 82).
5. Certificado de asignación y prestaciones del señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO emitido por el Tesorero General de la Policía Nacional en fecha 01 de agosto de 2018 (fl. 83).
6. Petición con radicación No. 037462 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual el señor GERMÁN EDUARDO JURADO JURADO solicitó al Director General de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación del salario básico y las prestaciones sociales reconocidas en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC (fls. 84-86).

Igualmente, estos documentos se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Por otra parte, el extremo procesal pasivo no solicitó la práctica de otros medios de prueba.

Así mismo, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así como, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales

colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADAS las excepciones denominadas "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" e "**Indebida representación del demandado**" propuestas por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 19 a 43 del expediente.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda vistas a folios 76 a 86 del expediente.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo

el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

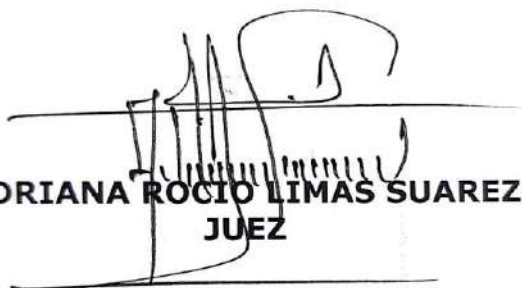
OCTAVO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto, correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Pruebas pendientes por recaudar.

De acuerdo con las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial adelantada el día 29 de enero de 2020 (fls. 102-107) y a lo decidido en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 11 de marzo de los corrientes (fls. 126-128), el Despacho evidencia que aún falta por recaudar dentro del trámite procesal, el siguiente elemento de prueba:

- Certificación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en donde conste la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja – Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150.662.213).

Para lo cual, se emitió el oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, comunicación que fue entregada al apoderado de la parte actora a efectos de que adelantara el trámite respectivo (fl. 139), sin que a la fecha se haya acreditado la radicación de dicho oficio; razón por la cual, el Despacho requerirá a ese extremo procesal para que allegue la constancia de radicación de la correspondiente solicitud, en aras de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de radicación y trámite del oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, con el fin de continuar con el trámite del medio de control del epígrafe.


SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MAURO ASDRÚBAL PITA PIÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900100-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 95-96).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 29 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 71-92) dentro del término legal (fl. 65), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 93). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

² Consejo de Estado, Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), Jul. 16/20

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 74 vto.- 77).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor de la demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues la petición relativa al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual pretende derivarse el acto administrativo negativo ficto o presunto demandado, fue tramitada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual en el evento de dar respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma, rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 03 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 79 vto.-80).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

Se indica que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 001255 del 01 de febrero de 2018 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Boyacá reconoció al señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA una cesantía parcial por el valor final de DIEZ Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CIENCO – Correo notificación (\$19.028.235) (fls. 19-22)
3. Copia de la transacción de fecha 02 de agosto de 2018 realizada en favor del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA del Banco BBVA, referencia "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO" por el valor de \$19.028.235 (fl. 22).
4. Desprendible de solicitud de mora en el pago de cesantías parciales presentada por el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA de fecha 21 de agosto de 2018 (fl. 24).
5. Petición de sanción por mora en favor del señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 25- 27).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el señor MAURO ASDRUBAL PITA PIÑA con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada se solicitó:

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron pagados los recursos de la cesantía parcial a la que se hace referencia en el debate judicial, haciendo que la prueba pretendida carezca de utilidad⁴.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Así mismo, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

⁴ artículo 168 del C.G.P.

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control; con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vista a folios 18 a 27 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición de prueba realizada por la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

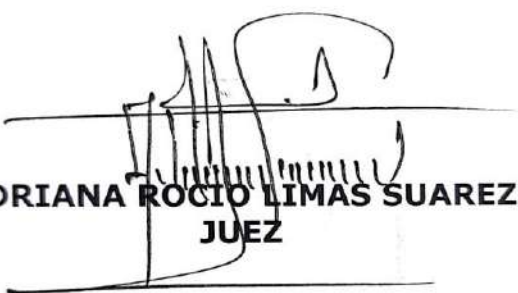
DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900112-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 75-76).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía definitiva reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 51-63) dentro del término legal (fl. 43), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 73). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 53 vto- 56).

La defensa de la entidad demandada hace énfasis en que, en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías definitivas, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos a los que refiere el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 08 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2016, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 59 y vto.).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del

³ Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fl. 18).
2. Copia de la Resolución No. 003260 del 27 de mayo de 2016 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá reconoció una cesantía definitiva a la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fls. 19-21).
3. Certificado de la Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la fecha en que quedaron a disposición los recursos derivados de la Resolución No. 003260 del 27 de mayo de 2016 (fl. 22).
4. Copia del desprendible de la solicitud de "SANCIÓN POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS" -Radicación No. 2018CES-565896 del 17 de mayo de 2018 de la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ (fl. 23).
5. Copia de la petición de sanción moratoria presentada por la docente FLOR DE MARIA MOLINA DE JIMÉNEZ a través de apoderada, dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 24-27).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante con el fin de que allegue al proceso los certificados de salarios y certificado de tiempo de servicios; no obstante, esta prueba se denegará en el sentido que carece de pertinencia sobre el objeto principal del debate judicial que aquí se adelanta.

Por la parte demandada, se solicitó (fls. 62 vto.):

1. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto de la primera solicitud probatoria el Despacho la denegará, en virtud a que dentro de la actuación ya obra prueba suficiente para demostrar la fecha en que fueron girados los recursos de la cesantía definitiva a la que se hace referencia en el

debate judicial, prueba que además consiste en un certificado emitido por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – documento respecto del cual el extremo procesal pasivo no adujo ninguna circunstancia que invalide o impida su valoración probatoria; por lo anterior, la prueba pretendida carece de utilidad⁶.

Frente a la segunda solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita esta en el deber de aportarla, ya que contaba con la cercanía a la prueba o podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

***"Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).*

***"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la

⁶ artículo 168 del C.G.P.

presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18 a 27 del expediente.

QUINTO: NIÉGUESE la petición probatoria realizada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: NIÉGUESE la petición de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

OCTAVO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOVENO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

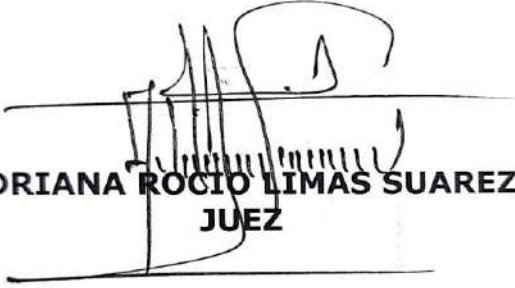
DÉCIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900117-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 78-79).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo esto, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, en especial en lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN reclama judicialmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, analizando la posibilidad emitir sentencia anticipada en el medio de control que nos ocupa, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se allegó con la demanda o la contestación prueba que permita verificar la fecha exacta en que la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN solicitó el pago y reconocimiento de la Cesantía Definitiva, ni la fecha en que efectivamente se giraron los recursos derivados de la Cesantías Definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 005374 del 21 de junio de 2018 (fls. 19-21), por lo que no se puede aplicar lo consignado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; de tal forma, que se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas en los términos del artículo 12 del precitado Decreto.

2. Decisión de excepciones previas.

Una vez estudiado lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 ibídem, norma que a su tenor indica:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 53-75) dentro del término legal (fl. 44), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 76). De esta

manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 56 vto.- 59).

La defensa de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa es la llamada a indicar el procedimiento administrativo relacionada con el pago de la prestación social en favor de la demandante. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues la petición relativa al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual pretende derivarse el acto administrativo negativo ficto o presunto demandado, fue tramitada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual en el evento de dar respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar.

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

Ahora bien en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma, rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente controversia que gira, en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 03 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.3. Prescripción (fls. 61 vto. 62).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

Se indica que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

3. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.


Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Una vez en firma la presente decisión ingrésese el proceso al Despacho, a efectos para continuar con el trámite correspondiente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900123-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 85-86).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho acatando las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a verificar los medios de prueba aportados con la demanda (fls. 18-26), encontrando que no existe certeza en la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados de la Cesantía Parcial reconocida a través de la Resolución No. 000763 del 17 de enero de 2018 (fls. 19-21), toda vez que solo se cuenta con sello del Banco BBVA

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

respecto del pago, pero no reposa registro de la fecha exacta en que estuvieron a disposición de la demandante como beneficiaria de los mismos.

En ese entendido, no queda duda que el presente medio de control debe ser sometido a la práctica de pruebas, pues con esto se podrá establecer de manera clara si se configuró o no una mora en el pago de la Cesantía, y en el evento de que existiera el derecho a la sanción reclamada, poder determinar el periodo en que esta se causó.

En tal sentido, este estrado judicial considera que el asunto no puede decidirse a través de sentencia anticipada, por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 49-61) dentro del término legal (fl. 43), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl.

83). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 52 vto. -55).

La defensa de la entidad demandada aduce que en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial, la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar³.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos que pretende se le dé por el extremo procesal pasivo en virtud al parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

³ Tal como lo ha señalado el tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de fecha 27 de abril de 2017 dentro del Rad. 150013333015-2016-220-01 y del 14 de junio de 2018 en el radicado No., 15001-3333-008-2017-00024-01.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

lucos, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor de la demandante causada, según se reclama, entre el 15 de enero de 2018 y el 16 de abril del mismo año, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 57 vto. -58).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Otras medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión,

se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

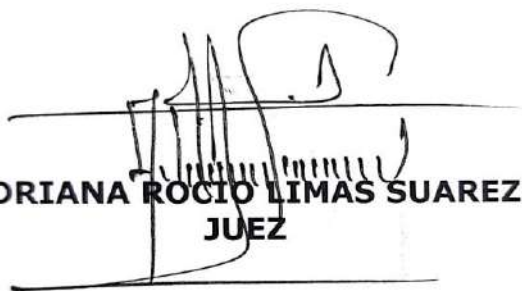
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ